

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito
Medellín, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001310375420150000600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMADO DE JESUS OROZCO OCAMPO
DEMANDADO	REMESAR TRANSPORTES S.A.
DECISIÓN	RESUELVE REPOSICION, cuentas secuestre, accede solicitud de copias y remite al apoderado del demandado.
AUTO	1022V

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1630V del 12 de Julio de 2021, por medio del cual no se accedió a la solicitud de no tener en cuenta los avalúos presentados por la parte demandada y el ultimo avalúo que reposa en el proceso tiene más de un año ya que se le corrió traslado el 7 de diciembre de 2018.

2. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

La parte demandante a través de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia No. 1630V del 12 de Julio de 2021, exponiendo los siguientes argumentos:

Manifestó que el avalúo del 7 de diciembre de 2018 la parte demandada no presentó ningún reparo dentro del término de conformidad con el Art. 444 del C. G. del P, quedando en firme el avalúo catastral presentado por el demandante y que la tardanza para llevar a cabo el remate de los bienes se ha visto obstaculizado por el demandado.

Por lo anterior, el ejecutado dejó vencer los términos y no dijo al respecto y con un nuevo avalúo lo único que hace es revivir términos y sacar provecho de su propio descuido.

Para él no era procedente atacar un nuevo avalúo porque ya existía un avalúo en firme en el proceso y que el Juez debió actualizar el avalúo en firme.

Por último, que el decreto 1420 de 1998 no es aplicable al caso que nos ocupa ya que en el Art. 1 señala en que eventos es aplicable dicha norma y que lo único que procedía era actualizar el valor del avalúo catastral.

Luego de correrle el respectivo traslado secretarial (F. 818) y dentro de la oportunidad procesal la parte demandada se pronunció así:

Que está de acuerdo con los motivos expuestos en la providencia recurrida y que no existe norma que impida que los avalúos se actualicen muy por el contrario por lo expuesto por el Art. 19 del Decreto 1420 de 1998.

Además el apoderado de la parte demandante solo se limitó a decir que no se tuviera en cuenta el nuevo avalúo solo porque el del año 2018 se encontraba en firme dejando de lado el deber legal de oponerse con otro valúo como lo determina la ley.

No comparte las afirmaciones que hizo el apoderado de la parte demandante de que su contraparte lo único que hace es dilatar el proceso; ya que los demandados solo se mantienen en sus peticiones al margen de lo que la ley le permite en defensa de sus intereses.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si el avalúo de los bienes embargados y secuestrados superior a un año de haberse realizado es susceptible de actualizarse, cuando se le corrió traslado por auto del 7 de diciembre de 2018.

3.2. ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DECISIÓN

3.1.1. Sobre el aporte de nuevo avalúo por las partes del proceso

El Art. 457 del C. G. del P. denota que: "...REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, **fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera..." (Negrillas fuera del texto).

Dijo la Corte que *"tal como lo advirtió el Tribunal, la realización de un nuevo avalúo procede, según el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 36 de la Ley 1395 de 2010, cuando: '...haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme..'; situación que no se constata en el sub-lite, toda vez que el auto que tuvo por no objetado dicho trabajo data del 3 de octubre de 2012 (folio 140); lo que torna improcedente adoptar una medida urgente de protección"* (sentencia de 30 de abril de 2013, exp. 00582-01)» (CSJ STC, 13 dic, 2013, rad. 01965-01).

El decreto 1420 de 1998 dispuso: **"...Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."**

El Decreto 422 del 2000 en su parte literal dispuso: "...ARTICULO 2o. CONTENIDO MINIMO DEL INFORME DE AVALUO. En desarrollo de los criterios consagrados en el artículo 1o. del presente decreto, los avalúos deberán incluir al menos los siguientes elementos... (...) 7. La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año... "

3.1.2. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición, tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error revoque su providencia y asuma una decisión ajustada a la legalidad procesal.

3.2. DEL CASO CONCRETO. (Aspectos Fácticos)

De los avalúos catastrales presentados por la parte actora obrante a folios (614-616) que datan del 27 de septiembre de 2018, se les corrió traslado a la contraparte de conformidad con el Art. 444 del C. G. del P, por auto del 7 de diciembre de 2018 sin oposición alguna.

En consecuencia de ello, se fijó fecha para remate de los bienes valuados por auto del 24 de abril de 2019 (F.634), el cual no se llevó a cabo.

La parte demandada presentó avalúo comercial y catastral con el fin de actualizar el anterior avalúo; el cual del mismo se corrió el respectivo traslado a la contraparte por auto 1336V del 3 de junio de 2021 (F.811) de conformidad con el Art. 444 del C. G. del P.

Dentro del término concedido, la parte demandante se opuso al avalúo del demandado sin tener en cuenta los parámetros procesales pertinentes descritos en el Art. 444 núm. 2 del C. G. del P.; en el sentido de haberse opuesto presentando un avalúo diferente.

El despacho mediante auto No. 1630V del 12 de Julio de 2021 (F.814), simplemente le informó en replica al escrito impreciso presentando por el demandante que no era posible acceder a la solicitud de no tener en cuenta el avalúo del demandado porque se encontraba en todo su derecho de conformidad con el Art. 19 del decreto 1420 de 1998.

Cabe indicar que tanto la parte demandante, demandada y hasta los remanentistas se encuentran procesalmente autorizados para presentar avalúos con el fin de proceder con el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Se evidencia claramente que el avalúo presentado por el demandante del año 2018, a todas luces se encontraba desactualizado por lo tanto había que actualizarlo por cualquiera de las partes aplicando para su actualización las reglas procesales vigentes salvaguardando el debido proceso y contradicción a las partes; que para el caso en concreto el ejecutante no hizo uso de ellos en su debida oportunidad.

La ejecutada no dilató como lo quiere hacer ver el ejecutante, simplemente hizo uso de un derecho ceñido a la norma.

3.3. CONCLUSION

En el presente caso se advierte a la parte procesal reclamante que no le asiste razón en su pedimento; debido a que este despacho no encontró razón jurídica suficiente para no tener en cuenta la actualización de los avalúos allegados formalmente al proceso y de los cuales se corrió traslado para fueran debidamente controvertidos en su debida oportunidad en aras de garantizar el debido proceso.

En cuanto a la solicitud de conceder el recurso de apelación frente al auto atacado; se le hace saber que su pretensión no es de recibo debido a que el auto objeto de recurso no se encuentra enlistado dentro del Art. 321 del C. G. del P.

La parte demandada solicitó nuevamente reducción de embargos en escrito que antecede obrante a folios 832-834, el cual le será negado por improcedente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto calendado No. 1630V del 12 de julio de 2021, por las razones antes expuestas.

Segundo: No se concede el recurso de apelación por no encontrarse autorizado por el Art. 321 del C. G. del P.

Tercero: Se deja en conocimiento de las partes el informe de gestión – rendición de cuentas parciales rendidas por la auxiliar de la Justicia (secuestre F.823-826) RICARDO SANCHEZ LEON en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 3º del artículo 51º del Código General del Proceso.

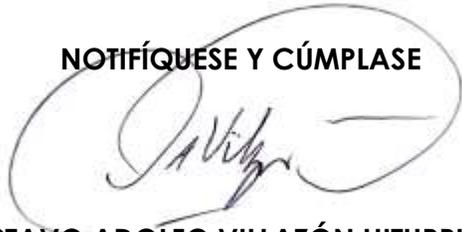
Cuarto: Se accede a la solicitud que antecede proveniente del secuestre señor RICARDO SANCHEZ LEON y en consecuencia a través de la Oficina de Ejecución de este despacho expídase las copias solicitadas, previa cancelación de las expensas.

Quinto: No se accede a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada, toda vez que dicha solicitud fue resuelta por auto del 25 de Julio de 2019 (F.732), el cual fue

notificado por el sistema de estados No. 97 el 30 de Julio del mismo año y se encuentra ejecutoriado.

Sexto: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Villazón', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

JUEZ